



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 291/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días de febrero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 291/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00556814 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 19 diecinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día jueves 19 diecinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00556814, el entonces peticionario [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- En fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de que, el día martes 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce comenzó a transcurrir el termino aludido. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el mismo día martes 21 veintiuno del mismo mes y año en mención, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia.- - - - -

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

OCTUBRE 2014						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
19 Solicitante peticionó	20 Se tuvo por recibida al día	21 Comienza el término de 5	22	23	24	25



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

información (a cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia))	hábil siguiente	días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley) Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"					INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Consejo General
26	27 Fenece el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley sin uso de la prórroga)	28	29	30	31	1 NOV	
días inhábiles o no laborables							

TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 10:57 horas del día 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **291/14-RR1**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 28 veintiocho de octubre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico

[REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día viernes 21 veintiuno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-64/12/2014 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día lunes 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día viernes 28 veintiocho del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados.- -

QUINTO.- El día 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose mediante proveído de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, así mismo en dicho acuerdo se acordó la reasignación de la elaboración el proyecto de resolución, en virtud de haber concluido el encargo conferido a M. del Pilar Muñoz Hernández, quien fungía como Consejera General del Instituto de Acceso a la Información Pública y quien fuere designada ponente para elaborar la Resolución del expediente en que se actúa, reasignándose por razón de turno a la Consejera General, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, poniéndose a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado.- - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **291/14-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.- - - - -

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"- - - - -



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

[Énfasis añadido]

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, el mismo día 21 veintiuno de octubre del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, precluyendo el día 11 once de noviembre del mismo año, sin contar los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de octubre, así como 1 uno, 2 dos, 8 ocho y 9 nueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados y domingos respectivamente.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:- -

OCTUBRE-NOVIEMBRE 2014						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB

ACTUALIZACIONES

19 Solicitante petición información e ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	20 Se tuvo por recibida al día hábil siguiente	21 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley) Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	22 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	23 Interposición del medio de impugnación	24	25
26	27	28	29	30	31	1 Nov
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11 Noviembre Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	12	13	14	15
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - -

"solicito una copia digitalizada de cada factura que ha pagado la administracion actual" (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia



ACTUALIZACIONES

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia. -----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "infomex-gto" aduciendo lo siguiente: -----

"(...)

PRESENTE

*En atención a su solicitud con número de folio **00556814**, ingresada a través del Sistema Infomex el día 19 de octubre de 2014 en la que expresa "**solicito una copia digitalizada de cada factura que ha pagado la administración actual**" (sic), se le informa que no es posible digitalizar tal información por lo que se sugiere que acuda a la Tesorería Municipal, donde toda vez que se identifique plenamente y con solicitud por escrito, podrá disponer de copias simple de las facturas pagadas del periodo del 10 de octubre de 2012 a la fecha, y cubriendo el costo por reproducción correspondiente que de ello derive.*

Lo anterior de conformidad con los artículos 8 último párrafo, 20 fracción I, 38 fracciones II y V, y 40 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato.

(...)" (Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente:-----

"no se me da respuesta ami solicitud, no vivo en ese municipio asi que por eso la pido que me la manden digitalizada además las facturas ya son electrónicas por lo que me están negando mi derecho a la información argumentando algo que no es verdad por lo que exijo se em entregue a este medio las facturas electronicas generadas por la actual administracion y se castigue conforme a derecho a quien me esta negando mi derecho"(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----



ACTUACIONES



4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-079/2014, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: -----

"(...)

HECHOS

El día 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce se envió respuesta mediante oficio con número de referencia UAIP. 13 No. 264/2014 dirigido al [REDACTED] aclarando que si bien es el solicitante asevera que por medio de la facturación electrónica se le puede enviar las facturas del periodo de administración 2012 - 2015, no es posible remitir por tal medio las correspondientes al periodo anterior al 1 de enero de 2014, fecha en que entro en vigor este esquema, por lo tanto no es posible entregar la información tal cual la pide el solicitante, sin embargo se le orienta para que acuda a este sujeto obligado donde puede disponer de copia simple de toda la facturación que se ha pagado Municipio de Apaseo el Alto en el periodo que requiere, siendo así que en ningún momento se le está negando el derecho a la información; lo anterior de conformidad con los artículos 6º, 40 fracción IV y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En virtud de lo anterior, se entrego respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente.

(...)” (Sic)

Al informe de Ley rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: -----

- a) Nombramiento emitido en favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de

Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce. -----

b) Oficio de respuesta con número folio UAIP.13 No. 264/2014, otorgado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" a la solicitud de información 00556814, de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido al peticionario [REDACTED] -----

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

SEXTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----



ACTUACIONES

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario [REDACTED] al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por lo que hace a la existencia de información solicitada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, al plasmar mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" los datos solicitados por quien fuera solicitante, acreditándose dicha circunstancia con la constancia glosada a foja 22 del expediente de merito, por lo que en este sentido se afirma que la información solicitada existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.-----

En esa tesitura y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de



información planteadas por la hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por la impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no a la inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
"solicito copia digitalizada de cada factura que ha pagado la administracion actual" (sic)	"...se le informa que no es posible digitalizar tal información por lo que se sugiere que acuda a la Tesorería Municipal, donde toda vez que se identifique plenamente y con solicitud por escrito, podrá disponer de copias simple de las facturas pagadas del periodo del 10 de octubre de 2012 a la fecha, y cubriendo el costo por reproducción correspondiente que de ello derive..." (sic)	"no se me da respuesta ami solicitud, no vivo en ese municipio asi que por eso la pido que me la manden digitalizada además las facturas ya son electrónicas por lo que me están negando mi derecho a la información argumentando algo que no es verdad por lo que exijo se em entregue a este medio las facturas electronicas generadas por la actual administracion y se castigue conforme a derecho a quien me esta negando mi derecho" (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, resulta claro para este resolutor que la litis planteada en el presente asunto versa en que la Unidad de Acceso combatida en su respuesta obsequiada, a manera de sugerencia le hace saber

ACTUACIONES

al ahora recurrente que para allegarse de la información pretendida deberá acudir a la Unidad Administrativa correspondiente (Tesorería Municipal) de manera presencial y directa en el domicilio de dicha Unidad, aduciendo que la información solicitada no se encuentra digitalizada. Ante dicho panorama, el recurrente alega la negativa de información solicitada puesto que, advierte que en la actualidad dichas facturas ya se encuentran digitalizadas y en ese sentido debieron entregárselas. - - - - -

Atendiendo a las circunstancias establecidas, en efecto, para quien resuelve, no cabe duda que la información peticionada es información pública, por lo que en este sentido es procedente su entrega al ahora recurrente, sin embargo, la excepción a la regla se circunscribe efectivamente cuando **exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega en virtud de razones fácticas que impiden tal procedimiento, por ende al ofrecer demás opciones a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de los particulares, es legítimo y válido para dar el debido acceso a la información en posesión del Ente obligado**, y si bien es cierto la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, por lo que dadas las características de la misma es factible ofrecerla en diferente forma, **en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado**. En este sentido, en el caso en específico, la Unidad de Acceso del sujeto obligado optó por poner a disposición del recurrente la información peticionada a través de su consulta de manera presencial y directa argumentando que dicha información no se encuentra digitalizada y por ende no era posible su entrega por el medio solicitado. - - - - -

En el referido orden de ideas es menester precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la vigente Ley de la



ACTUACIONES

Materia, resulta aplicable dicho ordenamiento al caso concreto toda vez que, el derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido, circunstancia por la cual, resulta importante traer a colación el dispositivo legal referido: "**ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. (...) El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia.**", en el citado contexto, se desprende claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, esto es, **a manera de consulta** de los documentos fuente a cargo de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los sujetos obligados circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos organismos constreñirse a las modalidades y términos de la ley de la materia, es decir, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la

información, sin que ello implique el desvío de su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, a excepción de cómo se ha mencionado, **cuando se justifique razón del impedimento legal para hacer entrega en la modalidad solicitada**, en ese entendido resulta como obligación de los sujetos obligados notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.-----

En esa tesitura, se desprende nítidamente que la información requerida por el ahora recurrente [REDACTED] fue bajo la modalidad de **obtención de dichos documentos de manera electrónica**, es decir, el recibir dichas documentales por vía "infomex-Gto" sin costo, esto es, el apoderamiento de manera digital a través del medio electrónico por el cual introdujo su solicitud de acceso a la información, en este sentido la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso combatida, limita el Derecho de Acceso a la Información Pública, en virtud de que, dispuso de una diversa forma de entrega a la elegida por el particular sin ofrecer las distintas modalidades de entrega de la información, así mismo de forma incorrecta indico al recurrente que acudiera a la Unidad Administrativa, a fin de allegarse de la información pretendida delegando sus atribuciones a dicha Unidad, es decir, la **obtención del objeto jurídico solicitado** de manera personal y directa en el domicilio de la Unidad Administrativa correspondiente (Tesorería Municipal) sin que fuese por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, aduciendo como impedimento para respetar la modalidad elegida por el particular, el



ACTUACIONES

no tener la obligación de procesar dicha información. Ante dicho panorama es dable mencionar que, dicha Unidad (Tesorería Municipal) no se encuentra facultada para que, por sí misma haga entrega de la información solicitada, en virtud de que, corresponde única y exclusivamente a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado hacer entrega de la información solicitada por los particulares, atribución que no resulta delegable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la vigente Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 37. Las Unidades de Acceso a la Información Pública serán el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitantes, dichas unidades son las responsables del acceso a la información pública, Además realizaran todas las gestiones necesarias a fin de cumplir su atribución."** En el aludido contexto se afirma que, la Autoridad Responsable obsequio una respuesta incorrecta y desapegada a derecho, la cual sin duda vulnera el Derecho de acceso a la información pública del solicitante, en virtud a que, de forma desacertada la Autoridad Responsable delega las atribuciones que la Ley le confiere, misma que como se ha establecido no es delegable, en relación con lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la mencionada Ley que a la letra establece: **"ARTICULO 38. La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: (...) fracción III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega. (...)"**, lo que lleva a este Resolutor a ultimar, que lo que legalmente debió acontecer, fue que si bien es cierto, aun y cuando la entrega de la información no procesada electrónicamente no podía efectuarse en los términos pretendidos, esto es a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" sin costo para el recurrente, -por el volumen electrónico de la información- si lo era en primera instancia señalar el domicilio de la Unidad de

Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, precisando el día y la hora en que el solicitante podría acudir, a fin de allegarse de la información pretendida o bien acudir primeramente a la Unidad de Acceso del sujeto obligado y posteriormente acudir a la Unidad Administrativa en la cual, se encuentra la información solicitada, en donde la Titular de la Unidad de Acceso combatida, debía señalar los documentos en los cuales proceda su entrega siempre y cuando su naturaleza así lo permita, indicándole previamente los costos de reproducción, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. Esto es, respetar siempre la esencia de la solicitud de información, no obstante que las modalidades varíen de acuerdo a las coyunturas presentadas en cada caso en específico previo pago de los costos que por la reproducción se hubieren generado, en virtud de ser factible la entrega en ambas modalidades toda vez que, la Autoridad Responsable manifestó en su informe que las facturas correspondientes al periodo 2012-2013 no se encuentran digitalizadas, sin embargo la correspondiente de la fecha 1 primero de enero al 21 veintiuno de octubre del año 2014 si se encuentran de forma electrónica. En este sentido debía entregarse la digitalizada a través de la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos (disquetes, cd, dispositivo de almacenamiento usb, etc.), de igual forma hacer entrega de la disponible en documentales carta u oficio, por medio de la expedición de copias simples en tamaño carta, lo anterior conforme a lo establecido por las fracciones II, III, X y XI del artículo 32 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, para el ejercicio fiscal 2014, mismas que se insertan a continuación:

"Artículo 32. *Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente: (...) **II.** Por la expedición de copias simples en tamaño carta, por cada copia \$0.71 **III.** Por la*



expedición de copias simples en tamaño oficio, por cada copia (...)

X. Por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos (CD), proporcionados por el solicitante, por cada uno \$14.23

XI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (CD), proporcionados por la unidad de acceso, por cada uno \$36.99 (...)

igualmente también resultaba factible el hacer entrega vía electrónica de las facturas que se encuentran digitalizadas, a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente, haciéndose llegar en varios envíos electrónicos si el volumen de la información resultase demasiado extenso para ser enviado en un solo archivo, así mismo era factible respecto de las facturas que no se encuentran digitalizadas, darse la opción al ahora recurrente el envío en copia simple a través del Servicio Postal Mexicano a su domicilio señalándose previamente los costos de reproducción en esa modalidad, sin embargo las diversas opciones que podía ofrecer la Unidad de Acceso del sujeto obligado en la especie no acontecieron, obsequiándose por tanto una respuesta incorrecta e incompleta, la cual sin duda limita y vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente.-----

En relación a lo anterior tenemos que, conforme a lo señalado por el artículo 7 de la Ley de la materia, es una prerrogativa general aplicable a los solicitantes de la información, mediante la cual de manera unipersonalmente deciden la forma, tipo y modalidad en que desean ejercer el derecho de acceso a la información ante el Ente público, es decir, mediante la obtención, consulta y orientación de la información pretendida, como un derecho público sustancial y en la especie el Ente Público a través de su Unidad de Acceso a la Información arbitrariamente contravino dicho derecho legítimo, al cambiar la forma de entrega de información previamente señalada por el ahora recurrente sin

ACTUALIZACIONES

ofrecerse todas las modalidades de entrega disponibles, así mismo el señalarse de manera incorrecta a la Unidad Administrativa correspondiente (Tesorería Municipal) para hacer entrega por si misma de dicha información, aunado al hecho de ser omisa la Unidad de Acceso combatida en expresar la temporalidad (fecha y horarios disponibles) en la cual podría acudir el ahora recurrente, a efecto de allegarse de la información pretendida, traduciéndose dichas circunstancias en un claro incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 37 y 38 fracción III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Ahora bien, respecto del agravio manifestado se hace saber al ahora recurrente que, conforme a lo establecido por la fracción IV del artículo 40 la Unidad de Acceso del sujeto obligado no se encuentra obligada a procesar la información a fin de dar satisfacción a las solicitudes de información hechas por los particulares, tal y como dispone el precepto legal siguiente: "Artículo 40. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la información Pública que se refiere esta Ley. (...) IV. La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.", sin embargo si se encuentra obligada a ofrecer las distintas modalidades de entrega a los particulares a efecto de que se encuentren en la aptitud de elegir la modalidad que mas sea conveniente a sus intereses (**artículo 7 de la vigente Ley de Transparencia**), es decir, las facturas ya procesadas electrónicamente si tiene el deber inexorable de hacer entrega por



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

el medio solicitado siempre y cuando su naturaleza así lo permita, en este sentido resulta fundado y operante el agravio del que se duele el ahora impetrante, así mismo en relación a las no procesadas digitalmente le corresponde como obligación a la Autoridad Responsable el ofrecer diversas alternativas, a fin de que el ahora recurrente pueda allegarse de la información pretendida. Por otra parte respecto a la inconformidad vertida por el recurrente referente a que su domicilio particular se encuentra en diverso Municipio al de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, es fundado y operante en virtud de que, tal y como se ha establecido la Unidad de Acceso combatida fue omisa en ofrecer diversas modalidades de entrega, por ejemplo el hacer envío de las documentales solicitadas a través del Servicio Postal Mexicano, indicándose previamente los costos de envío y reproducción (copias simples o certificadas) a través de este medio. Finalmente respecto de la inconformidad vertida por el recurrente relativa a la afirmación de que todas las facturas generadas por la actual administración del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, se encuentran procesadas digitalmente es menester precisar que, en relación a dicha circunstancia la Unidad de Acceso del sujeto obligado manifestó en su informe de Ley, que las comprendidas del periodo 10 diez de octubre del año 2014 al 31 de diciembre del año 2013 dos mil trece no se encuentran procesadas electrónicamente, en razón a que a partir del 1 primero de enero del año 2014 dos mil catorce entró en vigor la facturación electrónica, conforme a lo dispuesto por la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para el año 2014 dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 treinta de diciembre del año 2013 dos mil trece, en relación con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF), por lo tanto no las comprendidas en periodos anteriores a la fecha mencionada se encuentran en documentales físicas, por ende la entrega sería procedente en copias simples, conforme a lo



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

dispuesto por el artículo 40 fracción IV Ley de Transparencia, resultando infundado e inoperante en este sentido. - - - - -

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando esta Autoridad Colegiada tiene los elementos convictivos suficientes para determinar que, **se actualiza la transgresión al derecho de acceder a la información pública a favor del ahora recurrente**, en razón a que, tal y como se ha establecido la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso combatida limita el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente al ser omisa en precisar las diversas modalidades de entrega de la información, así mismo el no hacer entrega de la información digitalizada vía electrónica, **circunstancias por la cuales no es dable tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED] pues la respuesta obsequiada es incompleta, por ende resultan parcialmente fundados y operantes los agravios expuestos por el ahora recurrente**, al ser omisa en observar la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, lo dispuesto por los artículos 7, 37 y 38 fracción III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

OCTAVO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios argüidos por el recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos



ACTUACIONES

68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00556814 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que entregue la información digitalizada vía electrónica, haciendo dicha entrega en la cuenta de correo electrónico proporcionado por el ahora recurrente para tales efectos, así mismo en cuanto a la información no procesada de forma electrónica deberá ofrecer al ahora impugnante todas las modalidades de entrega que permita el acceso a los documentos, tales como consulta directa, envío a través del Servicio Postal Mexicano de las documentales fuente, entrega de copias simples y certificadas en el domicilio de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga,**

precisando en su caso la temporalidad (días y horarios disponibles) en la cual podrá acudir a la entrega del objeto jurídico petitionado. Lo anterior de conformidad en lo previsto por los artículos 7, 37 y 38 fracción III de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **291/14-RRI**, interpuesto el día 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el petionario [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00556814 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce a la solicitud de información identificada con el número de folio 00556814 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.-----



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**


TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.- - -

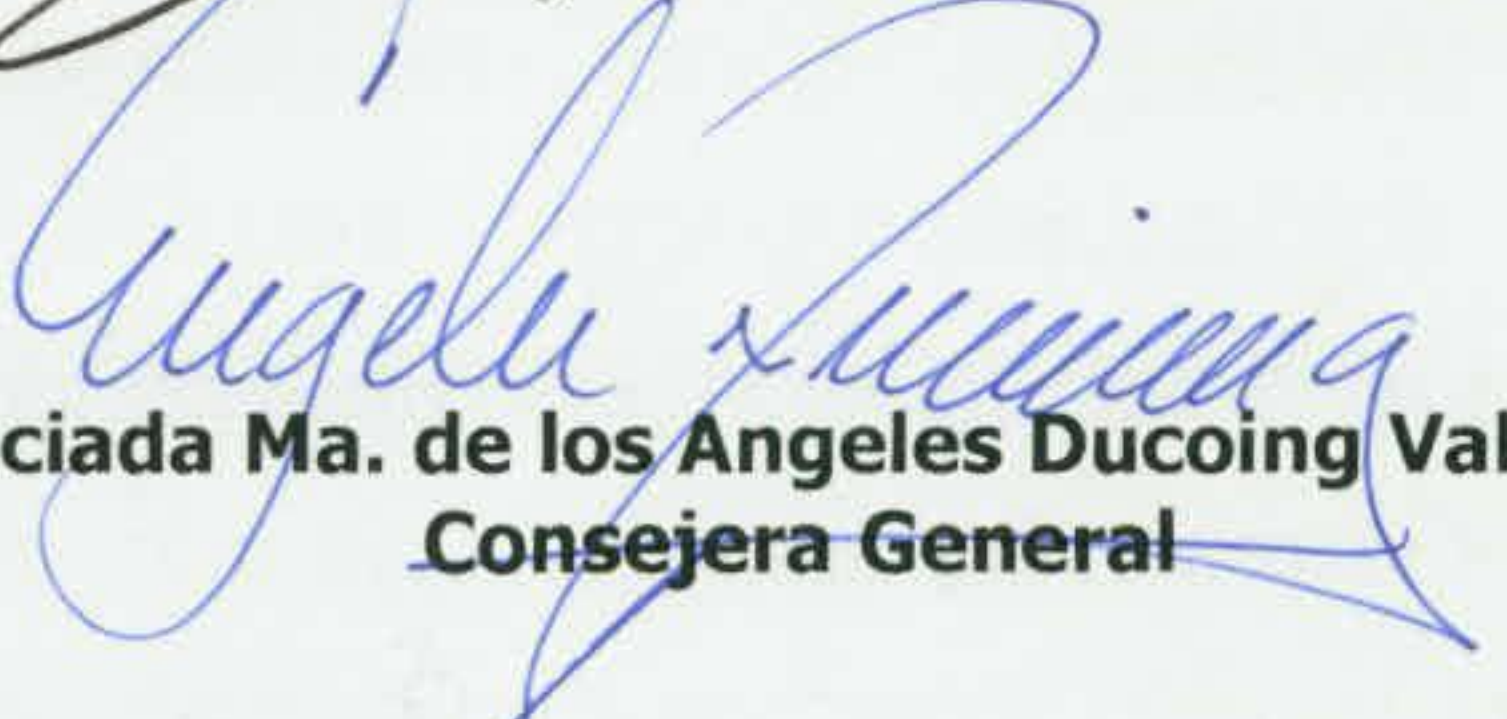
Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 14° decimo cuarta Sesión Ordinaria del 12° Décimo segundo Año de Ejercicio, de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el segundo de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos

que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

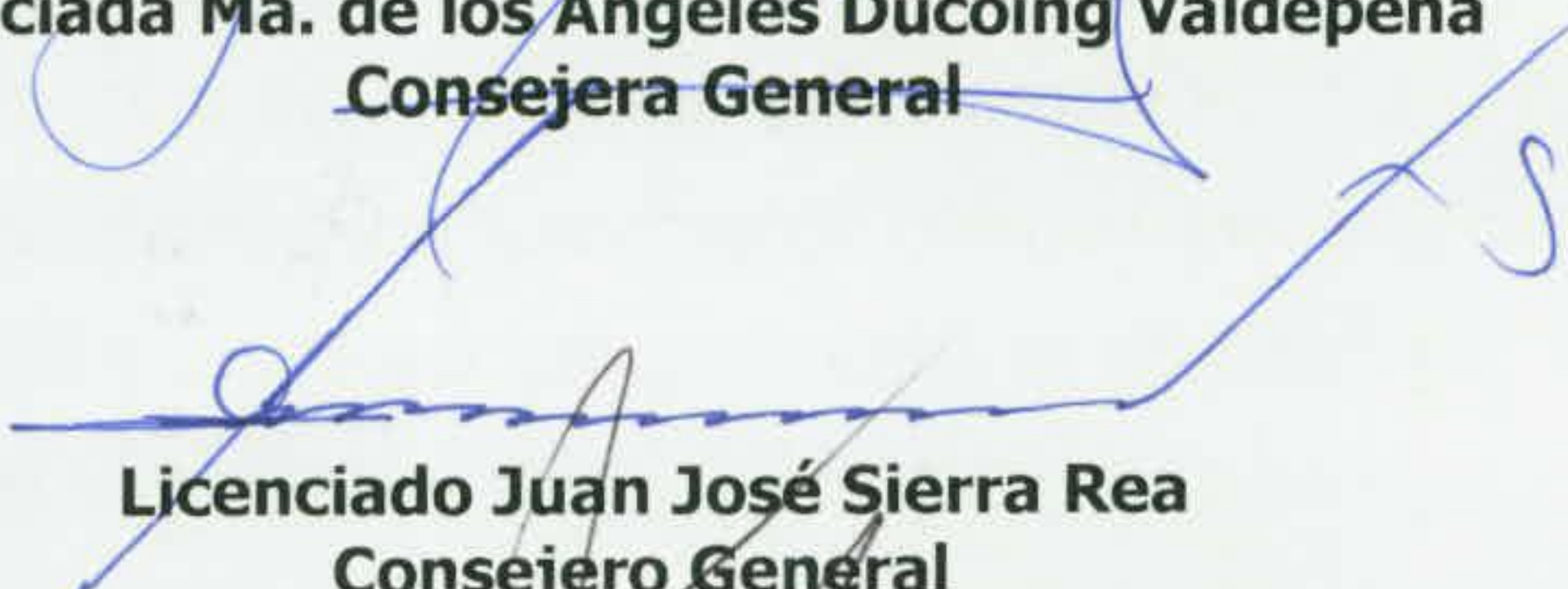
CONSTE y DOY FE. -----



**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**



**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**



**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**



**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**